

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo recompensa al Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad Militar D. Luis Aznar Gómez.—Página 538 y 539.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley mejorando la situación económica de los Cabos y soldados de todas las Armas y Cuerpos que se inutilicen en función del servicio.—Página 539.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto relativo a las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona, y a la nueva constitución y reorganización del Comité Oficial del Libro creado en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.—Páginas 539 a 542.

Otro declarando jubilado a D. Pablo Martínez Pardo, ex Ministro decano del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 542.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida a D. Félix Salvador Zurita.—Página 542.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lérida a D. Ricardo Dacosta Ortega.—Página 542.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Ayudante de órdenes de S. M. el Rey (q. D. g.) el Coronel de Estado Mayor D. Carlos Molins y Rubio.—Páginas 542 y 543.

Otro nombrando Ayudante de órdenes

de S. M. el Rey (q. D. g.) al Comandante de Estado Mayor D. Enrique Uzquiano Leonard.—Página 543.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando exceptuadas de la base de imposición las utilidades procedentes de los sueldos o haberes que perciben del Estado, por razón de su cargo o empleo, los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina y sus asimilados, cuando estén en servicio activo o en la primera reserva.—Página 543.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio para la represión del contrabando en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Huesca a don Manuel Ródenas y Martínez.—Página 543.

Otro nombrando Delegado regio para la represión del contrabando en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Huesca a D. Julio Blasco Perales, ex Gobernador civil de la provincia de Sevilla.—Página 543.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, a D. Lázaro López Navarro, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 543 y 544.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto declarando jubilado a don Francisco Barjau y Pons, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 544.

Otro aprobando el presupuesto adicional al de contrata del proyecto de obras de adaptación y reforma del edificio del antiguo Instituto de Granada, para su aplicación a la Facultad de Farmacia de aquella Universidad.—Página 544

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Antonio Mauri y Uribe.—Página 544.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando definitivo el carácter provisional del Arancel vigente con las modificaciones que se publican.—Páginas 544 a 545.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando las reglas que se publican relativas a organización de las expediciones de niños a los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), gastos de viaje, manutención y vestuario de aquéllos.—Págs. 546 y 547.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Reales órdenes nombrando en concepto de Representantes de este Ministerio en las Comisiones para la valoración de objetos artísticos en Madrid, Barcelona, Valencia y Cádiz a los señores que se mencionan.—Página 547.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.—Página 547.

Otra concediendo su reingreso en el servicio activo de enseñanza al Catedrático de Institutos D. Joaquín Carreras Artan.—Página 547.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Bilbao.—Páginas 547 y 548.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en el Instituto de Pontevedra.—Página 548.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Badajoz.—Página 548.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés del Instituto de Santiago.—Página 548.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto de Guadaluajara.—Página 548.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Dibujo del Instituto de Valladolid.—Página 548.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona solicitando se determinen las condiciones que deben reunir los Vocales elegidos para formar parte de la Comisión mixta y Comité paritario.—Págs. 548 y 549.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.—Disponiendo no se convoque a la primera reunión ordinaria anual de la Junta Consultiva.—Página 549.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde

han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 11 del mes actual.—Página 549.

Declarando sin ningún valor ni efecto el resguardo de depósito números 233.943 de entrada y 88.371 de registro.—Página 549.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Resumen de las ventas de azogue de Almadén efectuadas a partir de 1.º de Enero de 1922.—Página 550.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las plazas de Profesores Auxiliares, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.—Página 550.

Ídem haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la plaza de Profesor Auxiliar, vacante en la Escuela Industrial de Valencia.—Página 550.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, vacante en el Instituto de Bilbao.—Página 550.

Ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor especial de la asignatura de Francés, vacante en el Instituto de Pontevedra.—Página 551.

Ídem íd. íd. la provisión de la plaza

de Profesor numerario de Caligrafía, vacante en el Instituto de Badajoz.—Página 551.

Ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés del Instituto de Santiago.—Página 551.

Ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, vacante en el Instituto de Guadaluajara.—Página 551.

Ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Dibujo del Instituto de Valladolid.—Página 551.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando con carácter definitivo a doña Inés Crespo Medel Directora de la Escuela graduada de niñas de Santoña (Santander).—Página 551.

Ídem íd. íd. a D. Santiago López y López Director de la Escuela graduada de niños de La Horcajada (Ávila).—Página 551.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados legales en la Fundación Obra Pía instituida en Galilea (Logroño).—Página 552.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo recompensa al Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad Militar D. Luis Aznar Gómez por los méritos contraídos como autor de una obra y servicios extraordinarios prestados en hospitales militares desde Julio de 1916 a Octubre de 1918.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU.

A LAS CORTES

El Teniente coronel Médico Jefe del primer grupo de Hospitales de Ceuta cursa con favorable informe, en 2 de Noviembre de 1918, la obra titulada "Estadística operatoria del primer grupo de Hospitales militares de Ceuta", redactada por el Capitán Médico don Luis Aznar Gómez, en la que se hallan detalladas 268 operaciones quirúrgicas realizadas por el citado Oficial desde Julio de 1916 a Octubre de 1918, con razonada exposición de las más salientes.

El Jefe de Sanidad de aquel Ejército informa haciendo suyo el anterior informe, por ser de público dominio en la Plaza, no solamente entre el elemento militar, sino entre el civil, las excepcionales aptitudes de este Oficial como Cirujano y como Profesor de los cursos de ampliación reglamentarios.

El Comandante general de Ceuta cursa el referido trabajo, para la resolución que proceda, y el General encargado del despacho en el Ejército de España en Africa informa de acuerdo con los juicios emitidos reconociendo el mérito del Capitán Médico señor Aznar.

La Junta facultativa de Sanidad Militar, como resumen de su informe, emitido en 22 de Marzo de 1919, dice que el Capitán Médico Sr. Aznar ha realizado una brillante, asidua e inteligente labor al frente de la Clínica

quirúrgica de los Hospitales de Ceuta, demostrando, además, una extraordinaria aplicación al redactar el trabajo que presenta, considerándole por ello acreedor a recompensa.

La Junta de Secretaría del Ministerio de la Guerra, en 12 de Junio de 1920, acordó que, en premio a los citados méritos, se propusiera la concesión al Capitán Médico D. Luis Aznar Gómez, de la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo en que la obtenga hasta su ascenso al inmediato.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina, previo nuevo informe de la Junta facultativa de Sanidad Militar, estimando los méritos referidos dignos de recompensa, propuso que, en lugar de la pensión indicada, se concediese al citado Oficial la de 1.000 pesetas anuales, sea cualquiera el empleo en que obtenga la recompensa hasta su ascenso al inmediato.

En su vista, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta lo dispuesto en los preceptos de la ley de 29 de Junio de 1918 y Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por el Real decreto de 26 de Mayo de 1920; de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, del de Sres. Ministros y previa la autorización de S. M. tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede al Comandante Médico del Cuerpo de Sanidad Militar D. Luis Aznar Gómez la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con 1.000 pesetas anuales hasta su ascenso al inmediato, en recompensa a los méritos contraídos como autor de la obra titulada "Estadística operatoria del primer grupo de Hospitales militares de Ceuta" y por los servicios prestados en los citados Hospitales desde Julio de 1916 a Octubre de 1918.

Madrid, 11 de Mayo de 1922.—El Ministro de la Guerra, José María de Olaguer-Felgu.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley mejorando la situación económica de los cabos y soldados de todas las Armas y Cuerpos que se inutilicen en función del servicio, aumentándose las tarifas de la Real orden de 18 de Septiembre de 1836.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELGU.

A LAS CORTES

La Real orden de 18 de Septiembre de 1836, hecha extensiva por otras posteriores a los inutilizados por enfermedad adquirida en las campañas de Ultramar y Africa, concede pensiones a las clases e individuos de tropa inutilizados por accidente fortuito en actos del servicio, los cuales no están comprendidos en los beneficios que la legislación vigente concede a los que se inutilizan en función de guerra o servicio de armas equivalente.

La cuantía de esas pensiones es fija y con arreglo a la inutilidad adquirida, que al efecto se clasifica en tres grupos, siendo proporcionada a los haberes que se disfrutaban en 1836; más actualmente resultan pequeñas y notoriamente desproporcionadas a los que hoy se perciben y a las necesidades de la vida, pues para los del primer grupo la pensión es de 7,50 pesetas mensuales, 15 para los del segundo y 22,50 pesetas para los del tercero.

Es, pues, patente la necesidad de conceder mayor auxilio a los que en el servicio de la Patria se inutilizan,

y más si se tiene en cuenta que se trata de las clases más modestas del Ejército, o sean los cabos y soldados, puesto que los sargentos y suboficiales se rigen por la ley de 15 de Julio de 1912, que les es más favorable, estimándose que la forma más equitativa y duradera de hacerlo es fijando la pensión en relación con el haber que disfrutaran los inutilizados.

Fundado en esas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Los cabos y soldados de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que por accidente fortuito en actos del servicio sean declarados inútiles, se clasificarán, según la inutilidad contraída, en los tres grupos siguientes:

Primero. Sin pérdida ni inutilidad de miembro alguno.

Segundo. Pérdida o inutilización de miembro.

Tercero. Pérdida de dos o más miembros o total de la vista.

Artículo 2.º Los comprendidos en el primer grupo tendrán derecho como retiro al 50 por 100 del haber y premio que disfrutaran en activo; los del segundo grupo, al 75 por 100; y los del tercero, al 100 por 100.

Artículo 3.º Los preceptos de esta ley serán aplicados a partir de la fecha de su publicación.

Madrid, 11 de Mayo de 1922.—El Ministro de la Guerra, José María de Olaguer-Felgu.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Febrero próximo pasado, dictado por el Gobierno de V. M. para atender al fomento de los altos intereses que representa el libro español, tuvo por principal origen el deseo de proteger la producción y expansión de la industria editorial del país en régimen de armonía de sus distintos elementos, estableciendo entre ellos una base de concierto que sirviese de punto de partida para su ulterior e íntegro desenvolvimiento.

La dificultad de basar esa protección en un trato arancelario sobre el papel

de consumo editorial distinto del propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, merced al elevado espíritu de ponderación de los representantes en ella de editores y fabricantes de papel, hizo que el Gobierno fundamentara, por dictados de equidad, el régimen de concierto antes referido del 15 de Febrero, en cinco conceptos principales: el de la agrupación de los diversos intereses a que el libro afecta, el de la especificación de los papeles característicos del libro, el de la regulación normal de los precios, el de la constante existencia de las cantidades necesarias para el consumo editorial y el de un sistema de bonificaciones en los papeles tipos para los productores y comerciantes del ramo, que sin olvidar el libro destinado al mercado nacional acentúa el apoyo y el estímulo al libro español para la exportación, impulsando al mismo tiempo, dentro de lo posible, la organización de ese gran mecanismo de ventas en el extranjero, singularmente en Ultramar, que tan necesario es y tantos frutos habrá de reportar a la difusión de la cultura patria y, por ende, al público interés.

Consecuencia inmediata de aquella disposición del Gobierno han sido la organización de los más importantes núcleos nacionales del comercio, las artes e industrias relacionadas con el libro en las Cámaras del Libro de Madrid y Barcelona y la comprobación de la imposibilidad de crear otros organismos similares en las demás provincias españolas, a tenor de lo dispuesto para ello en el epígrafe segundo del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero, completado y precisado por Real orden de 7 de Abril último, realidad que conviene recoger, armonizando la diversidad de núcleos industriales, estimuladora de su particular y respectivo desarrollo, con la necesidad de asegurar carácter de unidad a su acción total y de conjunto, sin perjuicio de que por el Gobierno se conceda un trato igual que el que hoy se otorga a las dos organizaciones existentes, a toda otra que en cualquier provincia pueda establecerse sobre la base de una agrupación de editores equiparable a la de las capitales indicadas.

Con relación a las Cámaras de Madrid y Barcelona se ha creído asimismo conveniente fijar el límite de máxima contribución a su sostenimiento por parte de los fabricantes de papel nacional, incluyendo en el sistema a los importadores de papel extranjero, al par que completar la organización del Comité del Libro de este Ministerio.

rio y precisar la aplicación de las bonificaciones en los precios del papel cuando no se trate de tipos específicos del apropiado para la edición de libros, indicaciones pertinentes todas ellas, a juicio del Ministro que suscribe.

Fundado en estas consideraciones y atendiendo a lo solicitado por el Comité Oficial del Libro, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, modificación del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Febrero próximo pasado.

Madrid, 12 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

1.º Sólo podrán acogerse a los beneficios que se deriven de lo establecido en las disposiciones de este Real decreto los productores y comerciantes españoles colegiados en las Cámaras Oficiales del Libro constituidas en Madrid y Barcelona.

2.º Dichas Cámaras Oficiales del Libro serán Cuerpos consultivos de la Administración pública necesariamente oídos sobre todo cuanto afecte a la producción, comercio y exportación del libro, a cuyo efecto se relacionarán directamente con la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; estarán especialmente integradas por publicistas, editores, fabricantes de papel, impresores, grabadores y encuadernadores y comerciantes del libro; constituirán sus órganos ejecutivos con representación de los cinco elementos anteriormente indicados, entendiéndose por editores aquellas personas naturales o jurídicas que, satisfaciendo la contribución industrial correspondiente, publiquen y vendan obras personales o de terceros, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir en un número cualquiera de ejemplares, difundiéndolas entre el público y prescribiéndolas todo su cuidado; crearán Bolsas del Trabajo Intelectual para facilitar la relación entre autores y editores y el intercambio entre estos últimos; cuidarán de cuanto afecte a perfeccionamiento del régimen de propiedad intelectual; formarán las estadísticas de la producción en las diversas manifestaciones de las industrias

y artes que integran el libro y de la exportación ordinaria y postal de los mismos con el concurso expreso de las Administraciones de Aduanas y Correos; publicarán y difundirán una Bibliografía General Española e Hispano-Americana común y de monografías y estudios técnicos de la industria editorial y de la librería; procurarán evitar y perseguir la competencia ilícita y desleal en todas sus formas y manifestaciones; disminuirán, por medio de precios arbitrales, las diferencias que entre sus socios se susciten y cuidarán de organizar Sindicatos para la exportación del libro al extranjero, singularmente a los países de habla española, y agrupaciones de los referidos Sindicatos para facilitar su gestión y administración con arreglo a las bases generales que establezcan.

3.º Como recurso permanente de las Cámaras para realizar sus fines, percibirán las mismas de los fabricantes de papel un céntimo por kilo, sobre todo el papel de fabricación nacional de las clases especificadas en el artículo 3.º de este Real decreto que se consume por sus miembros con destino a libros, efectuándose el reparto entre ambas Cámaras por partes iguales.

4.º Asimismo percibirán las Cámaras de los importadores de papel extranjero un céntimo por kilo de papel de las clases indicadas en el artículo 3.º de este Real decreto que se introduzcan en el Reino, correspondientes a las partidas números 1.027, 1.028, 1.029 y 1.044 del Arancel de Aduanas, a excepción del que venga afectado por la nota 64 del referido Arancel, efectuándose el reparto de las sumas percibidas por este concepto en la misma forma establecida en el epígrafe anterior.

5.º Los recursos establecidos en el epígrafe 3.º de este artículo no podrán exceder en ningún caso del importe total de los demás ingresos ordinarios de las Cámaras. Si el importe total de dichos recursos no alcanzase a igualar el importe global de los mencionados ingresos ordinarios, vendrán obligados los fabricantes de papel nacional a aumentar el tipo del arbitrio hasta alcanzar la nivelación establecida, siempre que no exceda de peseta y media por 100 kilogramos, aumentándose en la misma proporción, si procediese, el tipo del arbitrio a cargo de los importadores de papeles extranjeros.

6.º La falta de pago de las cuotas expresadas por parte de los fabricantes e importadores de papel será sancionada por las Cámaras del Libro a que el caso corresponda con la imposi-

ción de un múltiplo del importe de las cuotas adeudadas, con recurso de alzada al Comité Oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

7.º Para atender a la publicación y difusión de la Bibliografía General Española e Hispanoamericana y de las monografías y estudios técnicos de la industria editorial y de la librería a que se refiere el epígrafe 2.º de este artículo, percibirán las Cámaras del Libro el importe del recargo del 100 por 100 establecido por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 18 de Noviembre de 1919, sobre las cuotas señaladas al comercio del libro para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, en la tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 5 de la contribución industrial.

8.º Las Cámaras del Libro de Madrid y Barcelona coordinarán entre sí aquellos de sus servicios que estimen conveniente, concertarán el reparto por partes iguales de sus recursos eventuales por cuotas de asociados no residentes en las localidades y provincias respectivas de Madrid y Barcelona, y a los solos efectos de la recaudación de los subsidios establecidos en los epígrafes 3.º, 4.º y 7.º de este artículo, corresponderá a la de Barcelona recaudar los que procedan, además de su provincia, en las de Gerona, Lérida, Tarragona, Baleares, Castellón y Valencia, y a la de Madrid, además de su provincia, los que procedan recaudar en todas las demás.

Artículo 2.º

1.º El Comité Oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creado por Reales órdenes de aquel Departamento de 26 de Abril y 9 de Noviembre de 1920, quedará modificado en su estructura, constituyéndose y reorganizándose en la siguiente forma:

Cinco representantes de cada una de las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona (uno por los editores de libros, otro por los publicistas, otro por los fabricantes de papel, otro por los industriales de las Artes Gráficas y de la encuadernación y otro por los comerciantes del libro).

El Director general de Contribuciones.

El Subdirector de Comercio.

El Jefe del Registro de la Propiedad Intelectual.

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

El Jefe de la Oficina de Relaciones

Culturales Españolas del Ministerio de Estado.

El Jefe de la Sección de Estudios Arancelarios de la Dirección general de Aduanas.

El Jefe del Negociado de Régimen Internacional de la Dirección general de Correos.

El Director de la Escuela de Artes Gráficas de Madrid.

Los Vocales representantes de las artes e industrias del libro en la Comisión Protectora de la Producción Nacional en la Junta de Aranceles y Valoraciones y en los demás organismos oficiales donde el Comité tenga representación.

Un representante elegido al efecto por las entidades de industrias gráficas legalmente constituidas en las provincias de Madrid y Barcelona.

Un representante elegido al efecto por cada una de las Cámaras Oficiales de Industria y de Comercio de las provincias de Madrid y Barcelona.

Un representante delegado al efecto de la Unión Ibero-Americana de Madrid.

Y un representante asimismo designado a tal efecto por la Casa de América de Barcelona.

Actuará de Presidente del Comité el Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

Los Vocales representantes de las Cámaras del Libro, de las entidades de industrias gráficas, de las Cámaras de Industria y de Comercio, de la Unión Ibero-Americana y de la Casa de América se renovarán por mitad cada cuatro años.

2.º El Comité Oficial del Libro entenderá en cuantas cuestiones relacionadas con la producción, comercio y exportación del libro le confíen la Administración o las Cámaras Oficiales del Libro, proponiendo al Gobierno las medidas que convengan; informará al Gobierno especialmente sobre todo cuanto afecte al régimen de Tratados internacionales de propiedad intelectual; designará, cuando corresponda, los Vocales representantes de las artes e industrias del libro en la Junta de Aranceles y Valoraciones, en la Comisión Protectora de la Producción Nacional y en los demás organismos oficiales en que se dé representación a las referidas artes e industrias; regulará las normas de la concentración y especialización de la industria del papel, a fin de obtener la reducción de los precios y la homogeneidad y perfección de sus productos tipos de edición, y actuará además como elemento ejecutivo permanente de los Congresos y Asambleas nacionales que las

Cámaras del Libro organicen y celebren, siendo el encargado de designar representante del libro español en los Congresos y Asambleas internacionales que asimismo se realicen.

Artículo 3.º

1.º Dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, el Comité oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria determinará los tipos específicos principales e intermedios de papel editorial para el libro español (pluma, alisado, satinado, verjurado y couché), en medidas y calidades, correspondientes a cada una de las clases siguientes:

a) Papel continuo para imprimir, sin recortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satinado, de más de 21 gramos de peso por metro cuadrado, y conteniendo 40 por 100 o más de pasta mecánica de madera.

b) Papel continuo para imprimir, sin recortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satinado, de más de 21 gramos de peso por metro cuadrado, conteniendo desde 10 por 100 de pasta mecánica de madera y menos de 40 por 100.

c) Papel continuo para imprimir, sin recortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satinado, de más de 21 gramos de peso por metro cuadrado, conteniendo menos del 10 por 100 de pasta mecánica de madera y sin pasta mecánica de madera.

d) Papel recubierto por una o por sus dos caras por una capa de materia mineral mate o abrigantado (couché).

2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo primero del epígrafe anterior si el mismo resultase insuficiente a petición del Comité Oficial del Libro.

3.º Los tipos específicos de papeles que resulten podrán ser revisados y modificados por acuerdo del Comité Oficial del Libro, siempre que las circunstancias así lo impongan o aconsejen.

4.º A los efectos de la revisión y comprobación técnica de los tipos específicos de papel editorial, e interin las Cámaras del Libro no posean Laboratorios para los análisis químicos, microscópicos y físico-mecánicos del papel, el Comité del Libro podrá utilizar el Laboratorio de análisis químicos de la Dirección general de Aduanas.

Artículo 4.º

1.º Una Delegación del Comité Oficial del Libro del Ministerio de Traba-

jo, Comercio e Industria, constituida por un Vocal representante de los editores, otro de los fabricantes de papel y el Jefe de la Sección de Estudios Arancelarios de la Dirección general de Aduanas, fijarán mensualmente los precios de los papeles establecidos para el libro, considerando como tales precios los que resulten entre los medios de sus similares de Alemania, Inglaterra, Suecia y Francia, agregando los gastos medios desde el origen hasta colocar el papel en vagón ferrocarril en los puertos de Pasajes o Barcelona, y los derechos de Aduanas, con los recargos que correspondan según el tratado arancelario que se les aplique.

2.º Dichos precios totales serán los máximos de los papeles editoriales españoles, puestos sobre vagón fábrica, y se considerarán firmes si no fuesen protestados antes de los ocho días de su fijación por los interesados y por mediación de las Cámaras del Libro a que los mismos pertenezcan. Si, por el contrario, fuesen protestados, deberán las Cámaras demostrar el error padecido con cotizaciones, ofertas, contratos y facturas de los países arriba citados, y cuantos otros medios les sean exigidos por el Comité, pudiendo la Delegación del mismo, establecida en el inciso primero de este artículo, fijar nuevamente los precios con carácter definitivo una vez examinados los elementos de prueba que se les presenten.

3.º Los papeles tipos editoriales se facturarán por sus fabricantes a precios no mayores que los fijados para el mes en que deba servirse el pedido, considerándose éste servido una vez sea puesto a disposición de las Empresas editoriales sobre vagón en la estación de origen.

Artículo 5.º

1.º El Comité Oficial del Libro, en el plazo de sesenta días a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, de los tipos específicos de papeles para el libro, determinará los contingentes de cantidad fija disponibles de cada tipo que los fabricantes deberán sostener constantemente en almacén de fábrica.

2.º En los casos de modificación de todos o cualesquiera de los tipos específicos de papel editorial por el Comité Oficial del Libro, los fabricantes de papel, una vez terminadas las existencias de los tipos anteriores, deberán constituir los contingentes que correspondan de los nuevos tipos acordados, dentro del plazo de sesenta días, igual al establecido en el inciso primero anterior.

Artículo 6.º

1.º Los fabricantes de papel vendrán obligados a conceder a las personas jurídicas o naturales editoras de libros un descuento en los precios de los papeles tipos que adquirieran y destinen precisamente al libro, equivalente al 25 por 100 de los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas que correspondan a los tipos similares de papel de procedencia extranjera, y de todos los recargos que graven los referidos derechos.

2.º La bonificación a que se refiere el inciso anterior se elevará hasta el 40 por 100 de los referidos derechos de Aduanas y de todos sus recargos cuando se justifique que los libros han sido exportados.

3.º En los casos en que las bonificaciones en los precios de papel sobre libros exportados sean solicitadas por Sindicatos de exportación reconocidos por las Cámaras del Libro a que correspondan, por pertenecer a dichos Sindicatos los editores de los referidos libros exportados, se aumentarán las referidas bonificaciones hasta el 60 por 100.

4.º Las bonificaciones que los fabricantes de papel vienen obligados a conceder en los precios de los papeles editoriales tipos, deberán ser, asimismo, concedidas por los referidos fabricantes sobre todas las demás clases de papel para imprimir que fabriquen, no comprendidas en los tipos específicos del destinado a edición, siempre que las cantidades que se adquirieran en un solo pedido, aunque a servir en diferentes fechas, no sean inferiores a 50.000 kilos como maximum, y se justifiquen debidamente la edición y exportación o la edición simplemente, según los casos.

El límite mínimo de consumo expresado anteriormente, y en las mismas condiciones, será el de 20.000 kilos cuando se trate de papeles lios y cíclicos, superior y extra, pluma extra, estucados y cualesquiera otros de calidades semejantes o superiores.

5.º A los efectos de lo establecido en este artículo, el Comité Oficial del Libro determinará los elementos acreditativos de la edición y exportación de libros, así como del peso del papel empleado en ellos y de la procedencia del papel, correspondiendo a las Cámaras la investigación y comprobación de los requisitos que se acuerden.

Artículo 7.º

1.º Toda denuncia de simulación de empleo de papel en libros o de la exportación de éstos, deberá formularse ante la Cámara que corresponda por

los fabricantes de papel, y será sancionada por aquella con la imposición de un múltiplo del importe de las bonificaciones indebidamente percibidas proporcional a su cuantía, quedando las Empresas multadas privadas de todos sus derechos a las bonificaciones en los precios de los papeles editoriales durante el plazo que se acuerde y, en todo caso, mientras las expresadas multas no sean satisfechas.

2.º El incumplimiento por parte de los fabricantes de papel de lo establecido en el inciso número 3 del artículo 4.º, en el artículo 5.º y en el artículo 6.º, y las infracciones en que los mismos incurran en punto a las condiciones de medida y calidad que se determinen para los tipos específicos de papel editorial en virtud del artículo 3.º, serán sancionados por la Cámara del Libro a que el caso corresponda, con la imposición de las multas que la misma establezca, hasta el límite de pesetas 10.000, con recurso de alzada al Comité del Libro.

3.º Los fabricantes de papel que no acepten fabricar los tipos específicos que se establezcan con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º, vendrán obligados a aplicar el régimen de bonificaciones preceptuado en el artículo 6.º a todas las clases de papel para libros que produzcan, sea cualquiera la cantidad que adquirieran los editores.

Artículo 8.º

1.º Por la Dirección general de Correos se creará un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos que se envíen dentro de la Península o se exporten a Portugal, los países americanos y las islas Filipinas, sin obligación ninguna a indemnización en caso de extravío, y mediante la reglamentación especial del servicio que la propia Dirección general de Correos establezca.

2.º A los libros españoles que se exporten por vía postal a los países americanos, Portugal y las islas Filipinas les será aplicado el precio de franqueo establecido por el Convenio Postal Hispanoamericano de Madrid de 30 de Noviembre de 1920.

Artículo 9.º

El Comité Oficial del Libro propondrá las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de este Real decreto.

Artículo 10.

Quedan sin efecto el Real decreto de 15 de Febrero y la Real orden de 7 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Vengo en declarar jubilado a su instancia, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Pablo Martínez Pardo, ex Ministro Decano del Tribunal de Cuentas del Reino, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en la ley de Presupuestos de 1835, Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida me ha presentado D. Félix Salvador Zurita.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida a D. Ricardo Dacosta Ortega, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

Vengo en disponer que el Coronel de Estado Mayor D. Carlos Molins y

Rubio cese en el cargo de Mi Ayudante de órdenes, por haber cumplido el plazo fijado para desempeñarlo.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Comandante de Estado Mayor D. Enrique Uzquiano Leonard.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 reguló el repartimiento general que pueden utilizar los Ayuntamientos para atenciones municipales y para hacer efectivo, en su caso, el cupo del Tesoro y los recargos municipales por el impuesto de Consumos.

El dicho repartimiento consta de dos partes, denominadas personal y real. Constituye la base de imposición de la primera el valor anual de las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir, con deducción de cargas e intereses, comprendiéndose como tales utilidades las asignadas a un cargo, dignidad o jerarquía; y se exceptúan expresamente de contribuir en dicha parte, entre otros, los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar durante el tiempo de su permanencia en filas.

El Ayuntamiento de Zaragoza, a virtud de requerimiento del Capitán general de la quinta Región, que entendía no debían ser incluidos los señores Generales, Jefes y Oficiales del Ejército en el repartimiento general que trataba de imponer aquel Municipio en el ejercicio de 1919-20, solicitó de este Ministerio que se dictara una resolución sobre tal extremo.

La especial condición de los militares en activo servicio, cuya permanencia en las poblaciones no puede ser estimada como residencia fija por hallarse aquéllos afectos a unidades u organismos cuya característica es la movilidad, motivó diversas disposiciones relativas a su exención de los re-

partos y del pago de arbitrios, antes y después de la vigente ley Municipal. También venían disfrutando de exención en el abolido repartimiento vecinal de Consumos por disposición expresa consignada en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Si tales exenciones han venido coexistiendo con la vigencia de lo preceptuado sobre aquel medio de exacción en la ley Municipal, donde, tal igual que en el Real decreto mencionado, figuraban sólo exceptuadas nominalmente las clases de tropa de mar y tierra no parece que haya al presente razones que aconsejen la cesación del referido beneficio.

En atención a ello, y teniendo presente, además, que los indicados Generales, Jefes y Oficiales no están incluidos ni excluidos nominalmente en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por interpretación del mismo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuadas de la base de imposición en la parte personal del repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, las utilidades procedentes de los sueldos o haberes que perciben del Estado, por razón de su cargo o empleo, los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina y sus asimilados, cuando estén en servicio activo, o en la primera reserva, o hallándose en otra situación fueran movilizados.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Ródenas y Martínez del cargo de Delegado Regio para la represión del contrabando en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Huesca.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado Regio para la represión del contrabando en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Huesca, según Mi Decreto de 20 de Diciembre de 1921, a D. Julio Blasco Perales, ex Gobernador civil de la de Sevilla.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder a D. Lázaro López Navarro, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, honores de Jefe de Administración civil, con exención total del pago del impuesto, según preceptúa el párrafo tercero del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de fecha 1.º de Marzo de 1924.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

La mención de los méritos y servicios de D. Lázaro López Navarro consta en la Real orden de 20 de Abril último que se transcribe a continuación:

"Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona propone a esta Dirección general la concesión al Abogado del Estado con destino en aquella Abogacía D. Lázaro López Navarro del premio a que le estime acreedor por sus servicios extraordinarios:

Resultando que en la citada comunicación se relacionan los méritos contraídos por dicho funcionario, haciendo constar que en el trabajo ordinario ha desplegado siempre un celo, una actividad y una inteligencia merecedores de la más completa simpatía, tanto de sus jefes como de sus compañeros y auxiliares, pues a todos ha prestado su más asidua colaboración en cuantos asuntos le han someter oficial u oficiosamente, que sus ser-

Los adquirieron la categoría de méritos extraordinarios desde el mes de Noviembre del año último, y de ello tiene exacto conocimiento la Jefatura de la Abogacía, pues a causa de la nueva distribución de servicios, correspondieron al Sr. López Navarro la liquidación de herencias y los expedientes de comprobación de valores, y en este cargo, no sólo supo vencer las dificultades de un servicio nuevo, sino que en el transcurso de tres meses practicó 1.590 liquidaciones, regularizó el servicio de su Negociado y ha conseguido desarrollar un alza consistente en la recaudación desde el referido mes de Noviembre hasta el de Febrero; que durante el mes de Diciembre último desempeñó un servicio extraordinario, ordenado por la Superioridad, relacionado con las Sociedades disueltas en el año 1921, tanto colectivas como comanditarias, que después se amplió a las anónimas por los años 1918 y 1919, teniendo necesidad para cumplimentarlo de dedicar durante todo el mes horas extraordinarias por tarde y noche; y, por último, que también ha realizado la reorganización del archivo de la Abogacía, llevando al de la Delegación lo necesario e inutilizando lo inservible:

Considerando que para la Administración pública es un deber estimular y premiar en bien del servicio, para ejemplo y emulación honrosa de los propios funcionarios, a los que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, y así lo reconoce concretamente el artículo 52 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 111 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de Enero de 1920:

Considerando que reconocidos y encomiados por el señor Delegado de Hacienda de Barcelona los muy valiosos servicios que en aquella dependencia presta el Abogado del Estado D. Lázaro López Navarro, en la forma y con el relieve que lo hace en la comunicación que ha dirigido a este Centro directivo, al cual consta la certeza de los hechos expuestos por el señor Delegado, se está en el caso de conceder a dicho funcionario una recompensa en armonía con los preceptos reglamentarios que regulan la materia y con la índole e importancia de los servicios prestados por el mismo:

Considerando que el artículo 111 del ya citado Reglamento de 27 de Enero de 1920 señala como uno de los premios que pueden otorgarse a los Abogados del Estado la concesión de una distinción honorífica, que en este caso, y por la índole de los servicios extraordinarios prestados por el Sr. López Navarro, puede consistir en otorgarle los honores de Jefe de Administración con exención de todo pago, con arreglo al párrafo final, disposición 5.ª, artículo 3.º de la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se redacte y someta a su Real aprobación el oportuno decreto concediendo al Abogado del Estado don Lázaro López Navarro, como recompensa de servicios especiales, con exención de todo pago, los honores de Jefe de Administración civil, y que se pu-

blique esta resolución en la GACETA DE MADRID y se tome nota de ella en el expediente personal del interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de lo Contencioso del Estado."

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Francisco Barjau y Pons, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, que ha cumplido la edad de setenta años el día 8 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cumplidos los preceptos del artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en cuanto al informe del Consejo de Estado en pleno, y lo que previene el 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, habiendo emitido asimismo dictamen favorable la Junta facultativa de Construcciones civiles, con arreglo al Real decreto orgánico del servicio expresado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, respecto al presupuesto adicional al de contrata del proyecto de obras de adaptación y reforma del edificio del antiguo Instituto de Granada, redactado por el Arquitecto D. Fernando Wilhelmi, para su aplicación a la Facultad de Farmacia de aquella Universidad, se dispone su aprobación por el importe líquido de 35.892,05 pesetas, que se abonarán con cargo a la consignación del capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, "Universidades", del presupuesto vigente de dicho

Departamento, en la parte que se considera prorrogada en el presente ejercicio económico de 1922 a 1923, hasta el 30 de Junio próximo, en cumplimiento de la ley de 1.º de Abril último.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario de D. Emilio Fernández y Menéndez Valdés, a propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a don Antonio Mauri y Uribe.

Dado en Palacio a doce de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la Base 8.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906 para resolver las reclamaciones que se presenten contra las clasificaciones y derechos arancelarios, durante los tres meses siguientes a la publicación del Arancel, y teniendo en cuenta que el vigente se promulgó por Real decreto de 12 de Febrero último, con las aclaraciones y rectificaciones de la Real orden de 24 de Marzo siguiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Visto el informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones:

1.º El carácter provisional del Arancel vigente queda convertido en definitivo con las modificaciones que se expresan a continuación, las cuales afectarán también, en la parte correspondiente, a la citada Real orden de 24 de Marzo último.

2.º Las modificaciones antes citadas serán: Disposición 2.ª—El caso 10 se adicionará con el siguiente párrafo: "Publicaciones oficiales, parlamen-

tarias y administrativas entregadas a la publicación en el país de origen y las obras que se impriman por orden y a expensas de los Gobiernos respectivos, recibidas en España en virtud del Convenio de Bruselas de 15 de Enero de 1886."

Se adicionará un caso con el número 17, en la siguiente forma: "Material científico que se destine expresamente a los Establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por el Estado, siempre que por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se participe al de Hacienda que su adquisición está dentro de los créditos concedidos al efecto."

Disposición 3.ª, caso 1.º, párrafo 3.º. Quedará redactado en la siguiente forma: "Los sacos deberán presentarse al despacho marcados en el Centro y por ambos lados con un letrero de tamaño perfectamente visible y en tinta indeleble, que diga: "Importación temporal."

Disposición 4.ª.—Se agregará con el número 18 el caso siguiente: "Los artículos de reclamo o propaganda que se presenten al despacho rotulados en forma indeleble que no inutilicen para otros destinos que no sean el de regalo a la clientela, gozarán de un beneficio de reducción del 15 por 100 del derecho natural."

Disposición 10.—Regla 1.ª, párrafo 1.º.—La adición dispuesta por Real orden de 24 de Marzo último se adicionará, a su vez, con el siguiente párrafo: "Cuando las mercancías sean originarias de cualquier país no europeo y procedan de Depósitos oficiales de comercio establecidos en países convenidos, podrá sustituirse el certificado de origen por diligencia estampada en la factura original por la Autoridad competente y visada por el Cónsul de España, certificando de que se le han exhibido los certificados de origen acreditativos del de las mercancías de que se trata."

Partida 20.—Comprenderá el kaolín y el carbonato de cal natural en polvo.

Partida 22.—Comprenderá las demás tierras y piedras, incluso el yeso en polvo y piedra, y el carbonato de cal natural en piedra.

Partida 36.—Adeudarán los 100 kilogramos 45 y 15 pesetas por las tarifas 1.ª y 2.ª, respectivamente.

Partida 37.—Adeudará 42 y 14 pesetas.

Partida 38.—Adeudará 3 y 1 pesetas.

Partida 39.—Adeudará 90 y 30 pesetas.

Partida 40.—Adeudará 24 y 8 pesetas.

Partida 41.—Adeudará 18 y 6 pesetas.

Partida 42.—Adeudará 18 y 6 pesetas.

Partida 43.—Adeudará 1,50 y 0,50 pesetas.

Partida 44.—Adeudará 1,50 y 0,50 pesetas.

Partida 45.—Adeudará 60 y 20 pesetas.

En la partida 42 la densidad se estimará superior a 0,930.

Se suprimirá la nota número 4.

Partida 64.—se adicionará con "las vidrieras de colores", cuyo concepto desaparecerá de la partida 69.

Partida 38.—Los derechos serán de 100 y 40 pesetas.

Partida 97.—Se adicionará "excepto las de pino ordinario".

Partida 112.—Se adicionará "y las duelas de pino ordinario".

Partida 132.—Los derechos serán de 25 y 5 pesetas.

Partida 257.—Se subdividirá en dos: a) de hierro colado, con 5 y 2,50 pesetas, y b) de hierro dulce y acero, con 0,50 y 0,25 pesetas.

Partida 259.—Se redactará: "Aceros al tungsteno, al vanadio o con otras fundiciones especiales de densidad superior a ocho.

Partidas 282 a 289.—El recargo establecido por la adición señalada por la Real orden de 24 de Marzo último, se elevará al 50 por 100.

Partidas 303 a 305.—Se suprimirá en su texto la parte "o estirados en caliente".

Partida 307.—Se adicionará en la siguiente forma: "Tubos de hierro o acero estirados en frío o en caliente, de cualquier diámetro, etc."

Partida 314 bis.—Se establecerá de la siguiente manera: "Dichos desbastados, calibrados y probados, 75 y 25 pesetas por kilogramo de peso neto".

Partida 360.—Se adicionará con las bañeras de hierro fundido, desapareciendo la aplicación a las mismas de la 375.

Nota número 30.—Se suprimirá la parte que dice "Se entenderán por piezas sin concluir las que no estén desbastadas y carezcan de obra de lima".

Partida 387.—Se repertoriarán con aplicación a ella los dedales de hierro o acero.

Partida 455.—Los derechos serán de 9 y 3 pesetas.

Partida 502 bis.—Se establecerá para los carburadores, con los derechos de 80 y 40 pesetas por unidad, desapareciendo este concepto de la partida 615.

Partida 519.—Se adicionará con los reguladores de todas clases para tur-

binas hidráulicas, que desaparecerán de la 522.

Nota número 31.—Se adicionará: "excepto cuando el derecho sea *ad valorem*".

Partidas 568 y 573.—Se transformará el derecho *ad valorem* de ambas partidas en específico de 50 y 25 pesetas los 100 kilogramos de peso bruto.

Partida 593 ter.—Se establecerá esta partida con el texto siguiente: "Maquinaria para la trituración de minerales" con 36 y 12 pesetas por 100 kilogramos de peso bruto.

Partida 689.—Quedará redactada en la siguiente forma: "Aparatos fotográficos de mano hasta el tamaño de 13 por 18 centímetros exclusive, y los estereoscópicos de cualquier dimensión."

Partida 690.—Se redactará "... de taller y los de mano del tamaño 13 por 18 centímetros inclusive, en adelante, ambos sin objetivo: estereoscopios, cine-nematógrafos con sus piezas y accesorios fotográficos, tales como ampliado, ras, aparatos de proyección, chassis de madera o metal, trípodes y análogos".

Nota 37.—Desaparecerá su último párrafo.

Partida 853.—Se adicionará: "y fundido" cuyo concepto desaparecerá de la 854.

Partidas 858 y 869.—Los derechos serán de 150 y 75 pesetas los 100 kilogramos de peso bruto.

Partida 770.—Se redactará: "Sulfato y cloruro de magnesio".

Partida 902.—Se entenderá que el adeudo es por kilogramo de peso bruto.

Partida 906.—Se agregarán los ácidos benzoico y silícico puros.

Partida 806.—Se establecerá una nota con el número 50 bis disponiendo la desnaturalización en el acto del despacho mediante la adición de sosa cáustica.

Partida 931.—Los derechos serán de 15 y 5 pesetas.

Partida 947.—Se agregarán el ácido benzoico comercial.

Partida 948.—Se redactará: "Salicilatos y benzoatos de sosa, de litina y demás bases metálicas". Los salicilatos de amilo y de metilo se referirán por el repertorio a la partida 826.

Partida 978.—Los derechos serán de 45 y 15 pesetas. Por el repertorio se aplicará a esta partida la fécula de maní o tapioca, en bruto, sin decolorar, purificar ni refinar.

Partida 1.047.—Los derechos serán de 5 y 2,50 pesetas.

Partida 1.185.—Los derechos serán de 300 y 150 pesetas.

Partida 1.186.—Los derechos serán de 380 y 190 pesetas.

Partida 1.187.—Los derechos serán de 420 y 210 pesetas.

Partida 1.188 bis.—El apartado correspondiente al hilo sisal quedará redactado en la siguiente forma: "Hilo sisal para gavillar, torcido a un solo cabo y cuyo peso no sea inferior a 30 gramos los 10 metros".

Partida 1.192.—Los derechos serán de 180 y 120 pesetas.

Partida 1.193.—Los derechos serán de 170 y 400 pesetas.

Partida 1.261.—Los derechos serán de 21 y 7 pesetas.

Partida 1.288.—Los derechos serán de 6 y 3 pesetas.

Partida 1.299.—Quedará redactada: "Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí, en trozos de 70 centímetros de ancho hasta 50 metros de largo, con apresto, en rollos sobre tubos de madera o cartón, para la fabricación de abanicos y en cantidad limitada a 1.500 kilogramos anuales. (Nota 83 bis.)".

Partida 1.304.—Quedará redactada: "Tejidos de seda, de borra de seda, o seda artificial con mezcla de algodón u otra fibra vegetal, en trozos de 70 centímetros de ancho hasta 50 metros de largo, con apresto, en rollos sobre tubos de madera o cartón, para la fabricación de abanicos y en cantidad limitada a 800 kilogramos anuales. (Nota 83 bis)".

Nota 83 (bis).—"Sólo podrán importarse con cargo a esta partida las expediciones consignadas expresamente a montadores o fabricantes de abanicos, acreditados como tales ante la Administración; verificándose su entrada por la Aduana de Valencia con intervención de un Representante del Colegio del Arte Mayor de la Seda y otro de la Sociedad de dichos fabricantes y montadores, que establecerá el prorrateo que a cada uno corresponda en los cupos señalados".

Partida 1.323.—Los derechos serán de 75 y 30 pesetas.

Partida 1.338.—Los derechos serán de 32 y 8 pesetas.

Partida 1.339.—Los derechos serán de 32 y 8 pesetas.

Partida 1.340.—Se desdoblará en las dos siguientes: a) destinado a la alimentación o la ganadería, 3 y 1 pesetas; b) destinado a usos industriales, 6 y 2 pesetas.

Nota 84 bis con referencia a la partida 1.340 a).—El derecho de esta partida sólo regirá cuando esté permitida la importación de trigos y sus harinas.

Partida 1.343.—Los derechos serán de 63 y 21 pesetas.

Partida 1.368.—Se subdividirá en dos: a) aveñanas con cáscara, 66 y 22 pesetas los 100 kilogramos; b) aveñanas sin cáscara, 90 y 30 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 1.489.—Los derechos serán de 5 y 1,25 pesetas.

En el Arancel de exportación se producirán las siguientes modificaciones:

Partida 12.—De más de 1,5 hasta el 1,75 por 100 de cobre, una peseta.

Partida 12 bis.—De más de 1,75 hasta el 2 por 100, 2 pesetas.

Partida 13.—El derecho será de 3,50 pesetas.

Partida 18.—El derecho será de 6 pesetas.

Partidas 24 y 25.—Quedarán suprimidas.

Partida 26.—El derecho será de 160 pesetas.

Partida 35.—Se dividirá en dos: a) Objetos artísticos de todas clases que sean reconocidos como correspondientes al Tesoro artístico nacional, prohibidos.—b) Los demás objetos artísticos y las imitaciones, libres.

Nota 2.ª La calificación de objetos artísticos comprendidos en el apartado a) será realizada por las Comisiones técnicas designadas al efecto por los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública y Bellas Artes. Las Aduanas no permitirán la salida de dichos objetos artísticos de todas clases o sus imitaciones, sin que les acompañe permiso de salida librado por las respectivas Comisiones técnicas antes citadas.

3.º Se imprimirá la edición oficial del Arancel, publicado por el Real decreto de 12 de Febrero último, con las modificaciones no derogadas de la Real orden de 24 de Marzo siguiente y las de la presente disposición, agregándole un repertorio-índice lo más completo posible y susceptible de las ampliaciones autorizadas en el artículo E) de la ley de 22 de Abril próximo pasado, y determinadas asimismo en el caso 10 de la Real orden de 24 de Marzo citada.

4.º La estabilidad de los derechos de este Arancel será la determinada por la base 8.ª de la ley de 20 de Marzo de 1906, salvo los casos de aplicación de las demás leyes vigentes en la materia; constituyendo, por lo tanto, en segunda tarifa el Arancel mínimo normal, sujeto a variación, solamente en los casos especiales que aquellas leyes autorizan.

5.º Los derechos de la presente disposición que alteren los del Arancel de 12 de Febrero último, se aplicarán desde el día siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente

disposición, cuando beneficien a la mercadería.

En el caso contrario, no se aplicarán a las pendientes de despacho ni a las que con conocimiento directo o comprendida en talón de retrocarril o en manifiesto visado por los Cónsules de España hayan salido del puerto de procedencia, en el extranjero, antes del día en que entren dichos derechos en vigor, que será el 16 del presente mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 12 de Mayo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Dirección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice a este Ministerio lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Una vez más es preciso insistir acerca del fin humanitario que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) y de los medios convenientes para que se realice el objeto con que fueron creados.

En estos Sanatorios, este año, como los anteriores, y merced a no haber cambiado las circunstancias que lo exigieron, las cuotas serán de 2,50 pesetas por plaza y día para los niños de estancia temporal, y de tres pesetas, también por plaza y día, para los de estancia indefinida u hospitalizados. Y con objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines a que obedeció la creación de estos Sanatorios, la Dirección general de Sanidad tiene el honor de proponer a V. E. se digne aprobar las reglas siguientes:

1.ª Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños, a razón de 2,50 pesetas por plaza y día para los de estancia temporal, y de tres pesetas para los de estancia indefinida u hospitalizados, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo y servicio de cocina y comedor.

2.ª Aconsejando la experiencia abreviar trámites en lo que respecta a la organización de expediciones a los

Sanatorios Marítimos Nacionales, las entidades, Corporaciones, particulares, etcétera, que deseen llevar a los niños solicitarán el ingreso hasta el 25 de Mayo corriente directamente de los Directores de estos establecimientos, entendiéndose con aquéllos para todo lo relacionado con la fecha de ingreso, abono de estancias, etc., poniendo dichos Directores en conocimiento de la Dirección general de Sanidad todo lo resuelto concerniente a este particular.

3.ª Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden de 26 de Marzo de 1917 en lo que no se oponga a las de esta disposición."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe de la Dirección general de Sanidad, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1922.

PINIES

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 16 de Febrero último, inserto en la GACETA de 19 de igual mes, y dictado por el Ministerio de Hacienda, respecto de la exportación de objetos artísticos, Comisiones de valoración de los mismos, y en cumplimiento del artículo 4.º del referido Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en concepto de representantes de este Ministerio en la Comisión constituida en Madrid, al Académico de las Reales de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y Director del Museo Arqueológico, de esta Corte, D. José Ramón Mélida y al Catedrático de la Universidad Central y Académico de las dos citadas don Manuel Gómez Moreno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 16 de Febrero último, inserto en la

GACETA de 19 de igual mes, y dictado por el Ministerio de Hacienda respecto de la exportación de objetos artísticos, Comisiones de valoración de los mismos, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 4.º del referido Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en concepto de representantes de este Ministerio en la Comisión constituida en Barcelona, a los Sres. D. Manuel Rodríguez Codolá, Secretario de la Academia de Bellas Artes y Profesor de la Escuela oficial de Bellas Artes, y a D. Manuel Cazorro, Delegado Regio de Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 16 de Febrero último, inserto en la GACETA de 19 de igual mes, y dictado por el Ministerio de Hacienda, Comisiones de valoración de objetos artísticos para entender en la exportación de los mismos, y en cumplimiento del artículo 4.º de dicho Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en concepto de representantes de este Ministerio en la Comisión establecida en Valencia a don José Martínez Aloy, Director de su Museo provincial de Bellas Artes, Correspondiente de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, Vocal de la Comisión provincial de Monumentos y Académico de la de San Carlos de la referida capital, y a D. José María Burguera y Peiró, Profesor de la Escuela Superior de Bellas Artes de la misma población.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Creadas por Real decreto de 16 de Febrero último, inserto en la GACETA de 19 de igual mes, y dictado por el Ministerio de Hacienda respecto a la exportación de objetos artísticos, Comisiones de valoración de los mismos, y en cumplimiento del artículo 4.º de la repetida soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar, en concepto de representantes de este Ministerio en la Comisión constituida en Cádiz, al ilustrísimo Sr. D. Pelayo Quintero, Delegado Regio de Bellas Artes, Director del Museo provincial de Bellas Artes y Catedrático de la Escuela Industrial de Artes y Oficios de la mencionada capital, y a D. Alvaro Picardo y Gómez, Secretario de la Comisión provincial de Monumentos de esta ciudad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor numerario de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, por falta de aspirantes, disponiendo al mismo tiempo se anuncie de nuevo su provisión al turno correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado en instancia por el Catedrático de Institutos excedente de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, D. Joaquín Carreras Artán, que ha permanecido en tal situación el período mínimo de un año que señala la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto concederle su ingreso en el servicio activo de la enseñanza y el derecho a ocupar la primera Cátedra que resulte vacante de igual asignatura, con la limitación que establece el artículo 5.º de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 28 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Agricultura y técnica agrícola e industrial del Instituto general y técnico de Bilbao entre Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se anuncie a concurso previo de traslado la cátedra o plaza de Profesor especial de Francés del Instituto general y técnico de Pontevedra entre Catedráticos y Profesores especiales numerarios de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 11 de las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Badajoz entre Profesores de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se anuncie a concurso previo de traslado la cátedra o plaza de Profesor especial de Francés del Instituto general y técnico de Santiago de Ca-

tedráticos y Profesores especiales numerarios de Institutos de igual asignatura que la desempeñen o la hayan desempeñado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Agricultura y técnica agrícola e industrial del Instituto general y técnico de Guadalajara entre Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 de las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Dibujo del Instituto general y técnico de Valladolid entre Catedráticos y Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 15 de Abril del corriente año, en la que la Comisión mixta del trabajo en el comercio de Barcelona suplica a este Ministerio que, de conformidad al número 1 de la Real orden de 3 de Fe-

brero último, pueda formalizar el Registro de las entidades de patronos y dependientes que, con arreglo al Real decreto de 24 de Abril de 1920 y disposiciones concordantes, han de intervenir en la formación de los Comités paritarios y Comisión mixta, fijando al mismo tiempo las condiciones personales que deben reunir los Vocales elegidos para formar parte de dichos Comisión y Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las entidades de dependientes y patronos, para su intervención en el funcionamiento de la Comisión mixta del trabajo en el comercio de Barcelona y Comités paritarios, deberán haber cumplido todos los requisitos de la ley de Asociaciones, y llevar, por lo menos, dos años de existencia.

2.º A los fines del número anterior, la Comisión mixta llevará, con carácter provisional, un registro, en el que se inscribirán, por orden de presentación, las entidades patronales y de dependientes que lo soliciten, en el que se hará constar la fecha de su fundación, objeto social y domicilio. Deberán acompañar, además, certificación del Gobierno civil de haber cumplido con la ley de Asociaciones.

Sólo podrán intervenir en el funcionamiento de la Comisión mixta y Comités paritarios las entidades inscritas. Estas podrán hacer constar tal circunstancia en la forma que entiendan conveniente para su régimen interior.

Las operaciones de inscripción en el Registro serán absolutamente gratuitas.

3.º A los fines de formar parte de la Comisión mixta y Comités paritarios, los Vocales de la clase patronal han de tener la plena personalidad como patronos, teniendo dependientes a su servicio y entendiéndose en los casos de Sociedades, que han de ser precisamente Gerentes, Directores o Consejeros, mientras los que desempeñen los cargos anteriormente enumerados no ejerzan por su cuenta ninguna profesión liberal, y los Vocales dependientes han de ser empleados al servicio directo de un patrono y no tener por su cuenta despacho ni dependencia.

4.º La Comisión mixta tendrá plena autoridad para determinar sobre la capacidad de sus Vocales y los de los Comités paritarios, resolviendo las dudas que sobre la misma se suscitaren, así como la inclusión o exclusión del cargo que desempeñen.

5.º Contra los acuerdos de la Comisión, que serán ejecutorios, podrá

el interesado que se considere lesionado recurrir en alzada ante este Ministerio, dentro del término de quince días, de conformidad al procedimiento establecido en los apartados 10 y 3.º de las Reales Órdenes de 18 de Octubre de 1921 y 3 de Febrero último.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Junta Consultiva.

Por estar en estudio de una Ponencia especial, nombrada por el Pleno de la Junta, los trabajos relativos a la implantación del Comité paritario y Tribunales industriales de la Marina mercante, en vista de que sólo se han sometido a informe de la Junta consultiva de esta Dirección general, para su primera reunión ordinaria del presente año, tres asuntos que, ni por la urgencia de los mismos ni otras circunstancias, requieren inmediata resolución, que justificara proporcionar los gastos consiguientes al Estado y a los señores Vocales, con las molestias que significaría distraer a éstos de sus particulares atenciones, vengo en acordar que no se convoque a la citada primera reunión ordinaria anual de la Junta Consultiva, y que los Sres. Vocales que tuviesen que formular alguna proposición la remitan a este Centro, a fin de que, convenientemente estudiada y documentada, pueda ser incluida en la orden del día para la próxima convocatoria.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Sres. Vocales que tengan su residencia en la comprensión de esa provincia marítima de su digno mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1922.—El Director general, Honorio Cornejo.

Señores Comandantes de Marina, Directores locales de Navegación y Pesca Marítima. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 30 premios...

mios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.		Poblaciones.
19.288	3.000.000	Valencia.
84.384	1.500.000	Gijón.
791	1.000.000	Sevilla.
44.314	500.000	Santander.
9.600	250.000	Barcelona.
42.598	125.000	Badajoz.
43.830	50.000	Valencia.
1.086	50.000	Barcelona.
3.955	50.000	Madrid.
10.174	40.000	Valencia.
10.637	40.000	Madrid.
14.023	40.000	Coruña.
10.880	30.000	Torrelavéga.
21.874	30.000	Barcelona.
41.892	30.000	Barcelona.
44.942	20.000	Málaga.
35.965	20.000	Bilbao.
41.465	20.000	Madrid.
6.450	12.500	Barcelona.
41.886	12.500	Barcelona.
40.645	12.500	Madrid.
13.215	12.500	Salamanca.
20.206	12.500	Barcelona.
37.233	12.500	Madrid.
29.841	12.500	Sevilla.
4.409	12.500	Madrid.
37.729	12.500	Barcelona.
1.644	12.500	Ceuta.
41.821	12.500	Barcelona.
16.849	12.500	Bilbao.

Madrid, 11 de Mayo de 1922.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Luisa Monsot Alvarez, Paulina Fernández Sanz, Aurora Zabala González, Leonor Felisa López Riquelme y Luisa Zarza Cid del Asilo de Nuestra señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Mayo de 1922.—P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 22 DE MAYO DE 1922.

Ha de constar de cuatro series de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.037.400 pesetas en 1.501 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
15 de 2.500	37.500
1.180 de 500	590.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
na del premio primero	49.500
99 idem de 500 idem idem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 idem del 500 idem idem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
2 idem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 idem de 2.000 idem idem para los del premio segundo	4.000
2 idem de 1.200 idem idem para los del premio tercero	2.400
1.501	1.037.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde haya sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Diciembre de 1921.—El Director general, Ródenas.

Habiendo sido destruido en el incendio ocurrido en la Delegación de Hacienda de Soria, el 19 de Enero último el resguardo expedido por la

Caja general de Depósitos con los números 233.943 de entrada y 88.371 de registro, correspondiente al constituido en 8 de Marzo de 1915 por D. Inocente Morales Fernández, importante 7.500 pesetas nominales en Deuda perpetua 4 por 100 inferior, para garantizar el cargo de Administrador principal de Loterías, número 1 de dicha capital, y a disposición de este Centro.

Esta Dirección general ha acordado quede dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 9 de Mayo de 1922.—El Director general, Juan Ródenas.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRATONES

Resumen de las ventas de azogue de Almadén efectuadas a partir de 1.º de Enero de 1922, en cuya fecha se encargó de dichas ventas el Consejo de Administración.

Meses.	Fracos vendidos.	IMPORTE
		Pesetas.
Enero	34	9.717,00
Febrero	10	3.200,09
Marzo	69	20.703,12
Abril	40.518	3.146.459,76
Totales.	40.531	3.180.079,88

Madrid, 3 de Mayo de 1922.—El Presidente, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar vacante en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, correspondiente a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y construcción), ha sido nombrado con fecha 6 de Febrero último con los señores siguientes:

Presidente, D. Vicente García Cabrera, Director de la Escuela; Vocales: D. Mariano Marín Magallón y D. Juan Pomareda Llambi, ambos Profesores de término de la misma; Suplentes: D. Luis Bru y González Herrero, don Joaquín Bogueirín Montoro, también Profesores de término.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones

legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Luis de Sala y María, D. César Alvarez Casado, D. Luis Lozano Lasiella, D. Augusto Sanz Marcos, D. Eduardo Lozano Landet, D. Laureano Pérez Benedé, D. Federico Monreal y Cuesta, D. Luis Esparza y Pérez de Petinto.

Quedan excluidos: D. Saturnino Ullargui Moreno, por no presentar partida de nacimiento; D. Carlos López Romero, por no acreditar su capacidad legal; D. Rafael Hidalgo de Caviedes, por no acompañar partida de nacimiento; D. Gabriel Pradal Gómez, por no acreditar su capacidad legal; D. Enrique Colás Hontan, por no acreditar su capacidad legal.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del referido Reglamento de oposiciones.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al programa publicado en la GACETA DE MADRID del día 7 de Abril de 1922.

Madrid, 25 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor-Auxiliar, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, correspondiente a las enseñanzas del quinto grupo (Aritmética y Geometría prácticas, Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Topografía, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva) ha sido nombrado, con fecha 6 de Febrero último, con los señores siguientes:

Presidente, D. Vicente García Cabrera, Director de la Escuela.

Vocales: D. Luis Bru y González Herrero, Profesores de término de la misma.

Suplentes: D. Antonio Somoza de Armas y D. Enrique Martí Perla, también Profesores de término.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Antonio Aguirre Andrés, D. José Cerezo Jiménez, D. Manuel Prat Alcalde, D. Francisco Imaz Eraso, D. Carlos Bendariena y Tourné, D. José Carrera Cejudo, D. Federico Monreal y Cuesta, D. José María Barbero y Carnicero, don Eduardo Lozano Landet, D. Antonio Jalón Alba, D. Luis Esparza y Pérez de Petinto y D. César Alvarez Casado.

Quedan excluidos: D. José María Jiménez Girón, por no presentar certificado de penales; D. Baltasar Villacafías López, por no presentar certificado de penales; D. Gabriel Pradal Gómez, por no justificar su capacidad legal.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a

contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones.

Madrid, 25 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

4.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela Industrial de Valencia, correspondiente a las enseñanzas del sexto grupo (Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia, Magnetismo y Electricidad, Electrotecnia), ha sido nombrado, con fecha 21 de Febrero último, con los señores siguientes:

Presidente, D. Rafael Cort Alvarez, Director de la Escuela.

Vocales: D. Santiago de Tos y de Paz y D. Ernesto Caballero López.

Suplentes: D. José Alapomí Nájuez y D. Pastor Santamarina Labora, Profesores de término del referido Centro docente.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. José Andrés Tornos, D. Salvador la Casta España, D. Joaquín Grande Fernández, D. Antonio Buendía Pérez, D. Luis Gisbert Botella y D. Miguel Torres Puchol.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones.

Madrid, 25 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Bilbao la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y técnica Agrícola e Industrial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1918 y de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra la plaza de Profesor especial de la asignatura de Francés, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Julio de 1921 y de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Badajoz la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santiago la plaza de Profesor especial de la asignatura de Francés, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales ór-

denes de 29 de Julio de 1921 y de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Guadalajara la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Valladolid la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus soli-

citudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Santoña (Santander) y la reclamación formulada por doña Inés Crespo Medal:

Resultando que por orden de 27 de Enero último se nombró, con carácter provisional, Directora de la Escuela graduada de niñas de Santoña (Santander) a doña Venancia de la Barrera y de la Barrera:

Resultando que dentro del plazo reglamentario ha reclamado contra dicho nombramiento doña Inés Crespo Medal, alegando tener mejor derecho por haber prestado en propiedad servicios en Dirección de graduada:

Considerando que, estando comprendidas las señoras de la Barrera y Crespo en las tres primeras condiciones de las establecidas en el art. 88 del Estatuto, tiene derecho preferente la reclamante, por estar además incluida en la cuarta,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, Directora de la Escuela graduada de niñas de Santoña (Santander) a doña Inés Crespo Medal, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.—El Director general, Enriquez Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de La Huerfajada (Avila), esta Dirección general ha resuelto nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a D. Santiago López y López, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1922.—El Director general, Enriquez

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Avila.

Visto el expediente de clasificación de la obra pía instituida en Galilea (Logroño) por D. Anselmo González, es-

ta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ha acordado conceder audiencia a los representantes e interesados legales de la fundación de que se trata, por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del corres-

pondiente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

